



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Omar Ángel Mejía Amador

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA ANA MARÍA MUÑOZ CALDERÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (ANTES SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ (ANTES SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ).

Fecha de Reparto	3 de junio de 2021
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-00654-00



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: ANA MARIA MUÑOZ CALDERON

Cargo: Fiscal 4^a Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.

Contra: las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura).

Radicado: Proceso Disciplinario radicado bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**

Honorables Magistrados:

Silvio San Martín Quiñones Ramos, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **Ana María Muñoz Calderón**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.577 expedida en la ciudad de Neiva -Huila, accionante dentro del asunto de la referencia, concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), primera y segunda instancia respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**, en donde se me sanciona disciplinariamente con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por infringir el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996**, por existir un claro desconocimiento a mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante la acción que interpongo **PERSIGO** que esa Honorable Corporación **TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de 1991, los cuales fueron violados con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), primera y segunda instancia respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040, en donde se me sanciona disciplinariamente con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por infringir el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996**, por existir un claro desconocimiento de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PRETENDO** que esa Honorable Corporación **Revoque o nulite** las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), primera y segunda instancia respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040, en donde se me sanciona disciplinariamente con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por infringir el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996**, y en su lugar se ordene **ABSOLVER** del cargo formulado a mi representada, por estar sustentado en normas genéricas.

TRAMITE DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

HECHOS QUE FUERON OBJETO DE LA DEMANDA:

Los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**, son los siguientes:

“(...)

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

1.- La presente investigación tuvo su origen en la queja presentada por el abogado HERNAN ADOLFO LINDO ORTIZ, contra los funcionarios de la fiscalía que conocieron la denuncia promovida por Diana Carolina Zamudio por el delito de acceso carnal violento bajo el radicado No. 110016000023200911225, al incurrir en posible morosidad en el marco de la indagación penal, puesto que desde que fue instaurada, esto es, el 21 de octubre de 2009 al 3 de octubre de 2015, aún no se adelantaba la audiencia de imputación (...)".

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las actuaciones surtidas en la investigación disciplinaria fueron las siguientes:

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (hoy Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá), abrió indagación preliminar con miras a identificar e individualizar los presuntos autores de la falta disciplinaria.
2. Mediante auto del 20 de octubre de 2016, la misma Corporación abrió investigación disciplinaria en contra de mi representada.
3. Mediante auto del 23 de febrero de 2018, se profirió cargos a la disciplinada ANA MARIA MUÑOZ CALDERON, en su condición de FISCAL 4º DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por haber infringido presuntamente la prohibición prevista en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, al no adelantar el proceso penal con radicado No. 2009-11225 de manera proactiva en los periodos comprendidos del 24 de febrero de 2012 al 22 de

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

septiembre de 2015 y del 2 de mayo al 15 de junio de 2016.

La falta fue calificada como grave en la molidad culposa como quiera que la disciplinada fue negligente en formular imputación u ordenar motivamente el archivo de la indagación dentro de su actividad funcional y dejó de asistir a la audiencia programada el 2 de mayo de 2016 retardando sin justificación alguna el trámite de las diligencias penales.

4. El 12 de abril de 2018, la doctora ANA MARIA MUÑOZ CALDERON, presentó escrito de descargos.
5. Mediante auto del 23 de abril de 2018, se decretaron pruebas testimoniales y documentales.
6. Mediante auto del 14 de junio de 2018, se corrió traslado para alegatos de conclusión.
7. Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018, se profirió decisión de primera instancia por medio de la cual se negó las nulidades propuestas y se sancionó a mi representada con SUSPENSION DEL CARGO por el término de SEIS (6) MESES, por hallarla responsable de incurrir en la prohibición señalada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.
8. Interpuesto el recurso de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Honorables Magistrados:

En el presente asunto el tema central radica en que las sentencias de primera y segunda instancia, están fundamentadas en la violación de una norma genérica que desconoce el derecho fundamental al debido proceso que merece mi representado en esta clase de asuntos, pues no se concibe como se declara una responsabilidad disciplinaria con una imputación genérica.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

En el presente asunto el tema central radica en el desconocimiento por parte de las autoridades accionadas, de normas constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudenciales sobre principios de legalidad, motivación, contradicción y defensa, entre otros, materializando un evidente **defecto sustantivo**.

Cuestión Previa:

"2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto".^[23] De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."¹

Caso Concreto:

Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), primera y segunda instancia respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**, en donde se me sanciona disciplinariamente con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por infringir el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996**, desconocen el principio de legalidad, pues tanto en primera como segunda instancia, omitieron complementar el imputación jurídica, con la norma o normas que mi representada desconoció, en punto al contenido de los ingredientes normativos del numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que reza:

"Artículo 154. **Prohibiciones.** A los funcionarios y empleados de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

La prohibición imputada a la disciplinada es una norma en blanco que debe ser complementada con la norma sustancial o procedural violada; sin embargo, en el presente caso, la primera como la segunda instancia omitieron realizar tal complementación como constituir una proposición jurídica completa.

El auto de cargos del 23 de febrero de 2018, proferido en contra de mi representada, frente a la imputación jurídica, se dijo:

“(…)

PLIEGO DE CARGOS

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, Ley procedural por la que debe regirse este asunto, seguidamente se desarrollan cada uno de los puntos que el pliego de cargos debe contener, atendiendo la propia numeración de la citada disposición_

1. En el acápite anterior quedaron descritas y determinadas las conductas investigadas, con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizaron. Así mismo, se analizaron las pruebas que fundamentaron los cargos que se formularan en contra de la disciplinable.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 d 2002, la funcionaria investigada presuntamente incurrió la prohibición prevista en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, que establece:

Ley 270 de 1996:

“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

- 3.- Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados”.

(...)”. (páginas 33 y 34 del auto de cargos).

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Como se puede observar, la única norma imputada como violada fue el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 y así mismo fue considerada en los fallos de primera y segunda instancia, veamos:

Fallo de primera instancia del 30 de octubre de 2018, en donde igualmente se afirmó:

“(...) Y es que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, establece que “constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones ...”²

Ley 270 de 1996:

“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3.- Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados”.

Lo anterior porque fungiendo como fiscalía 04 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., tuvo a su conocimiento la carpeta de fiscalía 11001600002320091122500, mantuvo el proceso inactivo desde el 24 de febrero de 2012, hasta el día 22 de septiembre de 2015, es decir, por un periodo de 43 meses, y una vez retomó el conocimiento de la carpeta el 30 de diciembre de 2015 (F. 123 a 142 c.a.), no asistió a la audiencia programada para el 02 de mayo de 2016, sin que se hubiere acreditado en estas diligencias presupuesto fáctico o jurídico alguno que logre justificar dicha inactividad durante ese lapso, así como su inasistencia a la audiencia, muy a pesar de que la noticia criminal tenía un radicado del año 2009, y de que en virtud de la naturaleza del bien jurídico afectado, la víctima y las condiciones fácticas en que se llevó a cabo la comisión del delito ameritaban prestar una atención especial y proba, pero pese a ello la fiscalía retardó el despacho de los asuntos a su cargo (...). (Páginas 56 y 57 del fallo de primera instancia).

En relación con el fallo de segunda instancia del 24 de febrero de 2021, en punto a este mismo aspecto sustancial, se afirmó:

“(...) Para esta Sala está claro que se trata de un error de digitación al momento de resolver formular cargos en contra de la Fiscal 4^a

² Ley 734 de 2002, artículo 196. [En caché] www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4589 (última consulta: 01 de octubre de 2018).



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

delegada ante los Jueces Penales del Circuito, que no constituyen vicio alguno en la actuación, pues de la lectura de la mencionada providencia³ se advierte que, el análisis fue dirigido a la incursión de la funcionaria investigada en la prohibición que trata el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, calificación que no fue variada y por la que se la sancionó con ocasión de la inactividad de la causa penal con radicado No. 2009-11225, para el periodo de 24 de febrero de 2012 al 22 de septiembre de 2015, y la injustificada incomparación a la audiencia de acusación programada para el 2 de mayo de 2016.

(...)

Esta Colegiatura encuentra esa dosificación como adecuada, proporcional y necesaria. Lo anterior, por cuanto considera la Sala que en el caso bajo estudio, la disciplinable con su conducta incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, a título de culpa, situación que conforme lo normado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, da lugar a imponer la sanción de suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses (...)" (Página 36 del fallo de segunda instancia).

Como lo puede ver el Honorable Magistrado (Juez de Tutela), durante toda la actuación procesal y en particular en las providencias atrás relacionadas, se imputó a mi representada como falta disciplinaria la violación del artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, sin ningún complemento normativo (sustancial o procesal penal) que se hubiera desconocido, sancionando a la doctora **ANA MARIA MUÑOZ CALDERON**, en calidad de Fiscal 4º Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., **con una norma en blanco**, lo que constituye a todas luces un claro desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso (**VIA DE HECHO**) y de contra los principios de legalidad, motivación, congruencia, contradicción y defensa.

Violación de los Derechos al Debido Proceso e Igualdad.

1. La jurisprudencia de esta Corte ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan varios elementos, tales como:

³ Folios 149 a 176 cuaderno 2, Original de 1^a instancia.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

"i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 CP) tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?; b) ¿Igualdad en qué?; y c) ¿Igualdad con base en qué criterio?"^[43].

2. La jurisprudencia ha establecido que "están **prohibidas** las discriminaciones, pues en ellas hay implícito un trato distinto no justificado, que arroja consecuencias adversas para los sujetos afectados por las normas que las crean, sin que sus calidades y condiciones los obliguen a soportar tal desprotección"^[44]^[45]. Igualmente, ha dicho:

"En desarrollo de lo anterior, ha observado también la Corte, que para reconocer las discriminaciones negativas o desmejoras a que se alude entre unos sujetos respecto de otros, las medidas en cuestión deben: i) estar fundadas en criterios considerados como **sospechosos** (sexo, género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, orientación sexual) y ii) **no estar justificadas** plenamente como medidas que buscan alcanzar lo dicho, un fin imperioso que imponga la diferenciación, en el grado e intensidad más adecuados para lograr el resultado que se espera. Adicionalmente, iii) se debe **producir un efectivo trato desigual** en contra de una persona o colectividad^[46] y (iv) se debe configurar un **perjuicio**"^[47].

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

3. El Artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho fundamental comprende una gama de garantías, principios y derechos, como **legalidad**, juez natural, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, favorabilidad, presunción de inocencia, defensa material y técnica, debido proceso sin dilaciones injustificadas, aportación y contradicción de pruebas, doble instancia y Garantías, principios y derechos encaminados a minimizar el desequilibrio existente entre el poder de la administración y la debilidad del administrado.
4. El constituyente de 1991 exige mayor rigurosidad en la aplicación del debido proceso cuando se trata de sancionar a una persona, por cuanto su inobservancia conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales inalienables al ser humano. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al decir:

*"El artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, **ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.**"* Sent. SU-960 de 1999, citada por la Corte Constitucional en Sent. C-062 de 2002. (Negrillas fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Honorable Juez Constitucional:

Para sustentar las violaciones que pretender controvertir la sentencia de única instancia proferida en el asunto objeto de tutela, me permito centrar la oposición solamente frente a un punto tratado en dichas providencias: "**Imputación jurídica incompleta**" frente a la falta

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

disciplinaria consagrada en el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, enrostrada a la disciplinada.

Para ilustrar lo que constituye una **imputación jurídica incompleta**, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-634 del 15 de agosto de 2012, Referencia: expediente D-8944, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25 (parcial) y 90 del Decreto Ley 019 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, sobre el tema señaló:

“(...) Ahora bien, sobre la diferencia entre la unidad normativa y la proposición jurídica completa, la Corte ha dicho:

“... la Corte ha entendido que hay proposición jurídica incompleta cuando (i) la norma acusada no tiene un sentido regulador autónomo, y (ii) carece de un sentido propio aisladamente considerada. (...)”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

La misma Corporación, en sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, dijo:

“(...) La proposición jurídica incompleta ocurre cuando a pesar de que la demanda es apta, se encuentra dirigida contra (i) **palabras o expresiones de la norma que, tomadas de manera aislada no disponen de contenido normativo o contenido regulador**, es decir, **no producen por sí mismas efecto jurídico alguno**¹³ o (ii) porque, de declarar inexequibles dichas expresiones, la norma o alguna de sus partes, perdería sentido o contenido normativo (...).” (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, es necesario integrar la normatividad cuando el tipo disciplinario es una disposición en blanco, como lo es el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-030 del 1º de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre los tipos en blanco, señaló:

“(...) Si bien en el derecho disciplinario la regla general es que la aplicación de sus normas generales se lleve a cabo a partir de una interpretación sistemática y de una remisión a aquellas otras normas que contienen la prescripción de las funciones, deberes, obligaciones o prohibiciones concretas respecto del cargo o función cuyo ejercicio

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

se le ha encomendado a los servidores públicos, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad de la conducta a través de la remisión a normas complementarias, comporta un método, conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el de las normas o tipos en blanco, que consiste precisamente en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.

La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, **siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable** y de la sanción correspondiente. (...)".

(el subrayado y negrillas fuera del texto).

Finalmente, la misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Consejo Nacional de Disciplina Judicial), en sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) - Proyecto Registrado el veintiuno (21) de junio de 2017 - Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL - Aprobado Según Acta de Sala No.47 del 22 de junio de 2017 - Expediente No. 110011102000201401552-01, sobre un tema similar al que aquí se plantea en la presente acción de tutela, dijo:

"(...) Del decreto de la nulidad de oficio:

Se tiene que de conformidad con los vicios procesales que se observaron en la actuación disciplinaria adelantada en sede de primera instancia, la Sala decretará de oficio la nulidad de lo actuado, inclusive a partir del auto de formulación de cargos proferido el 20 de febrero de 2015, al encontrar demostrada la tercera causal que trata el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, en tanto, se notó la existencia de una seria irregularidad que lleva a adoptar dicha determinación.

"ARTÍCULO 143. Son causales de nulidad las siguientes:

- (...)**
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.**
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso..."**

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

La indebida integración normativa, supone, para quienes forman parte de un juicio, la afectación del derecho al debido proceso por irregularidades sustanciales, al de manera equivoca señalar el juez natural el marco de referencia normativa en el que se adelantó la investigación y posterior juzgamiento, afectándose de contera con el resultado de la sentencia el principio de legalidad el cual se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante proveído calendado el 20 de febrero de 2015, irrogó cargos disciplinarios contra **ELISEO BARACALDO ALDANA** en su condición de Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, por el posible incumplimiento del deber descrito en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, **en armonía con el artículo 154 numeral 3º ibídem.**

Sea lo primero aclarar, que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, el cual se encuentra contenido en el título XII, del régimen de los funcionarios de la rama judicial, establece que “(...) Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, **en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia** y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...). (Subrayas fuera de contexto original).

Significa lo anterior, que la transgresión de los deberes endilgados a los funcionarios de la rama judicial son los contemplados en la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, más concretamente en el artículo 153 y las prohibiciones contenidas en el artículo 154 ibídem, a lo cual se suma las faltas gravísimas de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

La falta por la cual se irrogó pliego de cargos a **ELISEO BARACALDO ALDANA** en su condición de Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra contenida en el numeral 2. del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 3. del artículo 154 ibídem, lo cual, por tratarse de un deber-falta, de los denominados en blanco, debe ser concordada con la norma sustancial o procedural dejada de aplicar por el inculpado, que para este caso es el código de procedimiento civil aplicable para el momento de los hechos. No obstante como la primera instancia omitió tal circunstancia, dicha norma complementaria de la cual se deriva el deber funcional en concreto no es posible identificarla en segunda instancia por parte de esta Colegiatura.

Dadas las anteriores reseñas, **dígase que la presente actuación se encuentra viciada de nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, como lo es no haber integrado la vulneración del numeral 2º del artículo 153 y numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con una norma procedural en concreto.**

Es evidente, entonces, que la no concreción de los cargos irrogados, además de sorprender al funcionario disciplinado, la sitúa en una situación de indefensión la cual se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.), con lo cual se limita el ejercicio del poder público, más aún, tratándose de una autoridad jurisdiccional pues la exigencia que pesa sobre el operador judicial, por las facultades de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, se incrementa, pues, las razones para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa en comparación de otros órganos estatales delimitadas por el debido proceso.

Razón que obliga a sanear para dirigir el proceso por los cauces de la normalidad, sin que pueda hablarse de atipicidad y consecuente absolución, pues el presupuesto objetivo no se ha desvirtuado, **sólo que el encausamiento típico está incompleto, pendiente de definición acorde con la norma que haga viable ese complemento de la hipótesis legal del artículo 153 numeral 2º y artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.**

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal y Derecho Disciplinario

Por lo tanto, y en uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002⁴, se ordenará recomponer la actuación a partir del auto de cargos proferido el 20 de febrero de 2015, inclusive, para que, el Seccional de primera instancia profiera nuevamente la mentada decisión acorde con las consideraciones plasmada en este proveído, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente.

Como bien lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)” (Subrayas y negrilla fuera de contexto original), es decir, no se puede investigar a una persona, en este caso un Juez, por la presunta vulneración de un deber-falta en blanco (numeral 2º del artículo 153 y numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996) sin complementar o integrar el mismo con la norma sustancial o procedimental dejada de aplicar, por lo tanto, nos encontramos ante una causal de nulidad, prevista en el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002⁵, siendo necesario recomponer la actuación como se plasmó en precedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso, a partir del auto de cargos proferido el 20 de febrero de 2015, inclusive, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, acorde con las motivaciones plasmadas en ésta providencia; en consecuencia, remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

(...)" . (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Esta providencia es clara y precisa en punto a lo que aquí se reclama, pues desconocer tal precedente jurisprudencial, es violarle a mi representada su derecho fundamental a la igualdad, así como al debido proceso, pues a mi representada, se insiste, se le sancionó con

⁴ Art. 144. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

⁵ Art. 143.-Causales. Son causales de nulidad:

3º. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

una norma incompleta, que por sí sola no puede causar los efectos que a mi defendida le ha causado (sanción disciplinaria de suspensión del cargo por el términos de seis (6) meses).

PRUEBAS

Honorables Magistrados:

Por la imposibilidad de contar copias del expediente disciplinario en medio magnético, pues las copias físicas con que se cuentan se encuentran en estado no presentables (con anotaciones realizadas por mi defendida en la mayoría de las providencias -cargos y fallos-), solicito muy respetuosamente se soliciten copias del expediente radicado bajo el No. **110011102000 201600246 01 F 040** ante el H. Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.

Requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”. Ahora bien, aun cuando la Carta Política hace uso de la expresión “en todo momento y lugar”, lo que podría dar a entender que la acción de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo, sin importar la urgencia, ni la relevancia de los derechos vulnerados, lo único cierto es que se trata de un requisito que se debe valorar en cada caso concreto.

Sin embargo, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

En este orden de ideas, la inmediatez es más bien una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudente. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.”⁷

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar⁸, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se precisaron en la sentencia SU-391 de 2016⁹, así: “(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario; (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha

⁷ Ibídem.

⁸ Ver al respecto: Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez, sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T-158 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Corte Constitucional. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales y (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente”¹⁰

Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014¹¹ estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional¹²

Caso Concreto:

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2021, por parte de la **Consejo Nacional de Disciplina Judicial**, dentro de la investigación disciplinaria Radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F 040** adelantada en contra de la doctora ANA MARIA MUÑOZ CALDERON, en calidad de Fiscal 4º Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., le fue comunicada mediante Oficio No. S.J. MCMG 06376 del 23 de marzo de 2021; por lo que al día de hoy tan solo han transcurrido dos (3) meses y 11 días a la presentación de la presente acción de tutela.

MANIFESTACIÓN JURADA

¹⁰ Ibidem.

¹¹ 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)

¹² T-031 de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-619 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha formulado otra acción de tutela, por estos mismos hechos y contra la autoridad aquí accionada, ante ningún Juez de la República.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La presente acción de Tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales de la doctora ANA MARIA MUÑOZ CALDERON, en calidad de Fiscal 4^a Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., como son los de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, FAVORABILIDAD, PRO HOMINE, entre otras**, analizados y esbozados a lo largo del presente escrito de tutela, los cuales considero se le han desconocido a mi representado (Arts. 13, 29, 40 , 93 y 125 Superior).

Normas Legales:

Ley 734 de 2002, Arts. 4, 6, 19, 23, 94, 163 numeral 2º y 143 numerales 2 y 3.

Ley 270 de 1996, Art. 154 numeral 3º (sin complementar) y demás normas concordantes.

ANEXOS

1. Poder conferido por la doctora **ANA MARIA MUÑOZ CALDERON**, para presentar acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LAS PARTES ACCIONADAS:

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL: Calle 12 No. 7 – 65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía en la ciudad de Bogotá
D.C., PBS: (571) 5658500 E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA: Calle 85
No. 11-96 de la ciudad de Bogotá D.C., E-mail:
ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ACCIONANTE:

ANA MARIA MUÑOZ CALDERON: Carrera 14 C No. 157 – 41 Apto. 207,
Celular 302 2961277 E-mail: fisc4anamaria@hotmail.com

EL APODERADO JUDICIAL:

El suscrito abogado: Calle 104 A No. 45 A – 55 Apto. 504 Ed. Vival de
Santa Margarita – Bogotá D.C., Celular 300 6118838 correo electrónico
silviosanmartinq@gmail.com

Sin otro particular.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

Silvio San Martín Quiñones Ramos
C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.
T.P. 116.323 del C.S.J.

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

Honorables Magistrados de
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: ANA MARIA MUÑOZ CALDERON

Cargo: Fiscal 4^a Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.

Contra: las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura).

Radicado: Proceso Disciplinario radicado bajo el No. **110011102000**

201600246 01 F040

Asunto: Memorial Poder.

Honorables Magistrados:

Ana María Muñoz Calderón, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.170.577 expedida en la ciudad de Neiva -Huila, concurre ante el esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Silvio San Martín Quiñones Ramos**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA en contra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), primera y segunda instancia respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**, en donde se me sanciona disciplinariamente con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por Infringir el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996**, por existir un claro desconocimiento a mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.



Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710

Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.

Cel: 300 6118838

E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com

www.silvioquinonesabogados.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

El doctor **Quiñones Ramos** queda con las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general con las que deba desarrollar en favor de mis intereses.

Ruego le sea reconocida a mí apoderado la personería para actuar.

Atentamente,

Acepto:

Andrea Linares
Ana María Muñoz Calderón
 C.C. No. 36.170.577 de Neiva -Huila

Silvio S.M. Quiñones R
**Silvio San Martín Quiñones
Ramos**
 C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.
 T.P. 116.323 del C.S.J.



www.silvioquinonesabogados.com

Cra. 6^a. No. 11 – 87 Of. 710
 Edificio Rosa Blanca – Bogotá D.C.
 Cel: 300 6118838
 E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com

RV: RT n.º 1243-2021- TRASLADO/ ACCION DE TUTELA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 12:20

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

PODER.pdf; ACCION DE TUTELA.pdf;

7 Buenos días Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de Ana María Muñoz Calderón.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 8:49 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: silviosanmartinq@gmail.com <silviosanmartinq@gmail.com>

Asunto: RT n.º 1243-2021- TRASLADO/ ACCION DE TUTELA

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual , remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS <silviosanmartinq@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 10:44 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriaturelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: ANA MARIA MUÑOZ CALDERON

Cargo: Fiscal 4^a Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C.

Contra: las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de octubre de 2018 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) y 24 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura).

Radicado: Proceso Disciplinario radicado bajo el No. **110011102000 201600246 01 F040**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARÍA MUÑOZ CALDERÓN, mediante apoderado Judicial, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá).


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00654-00

Bogotá, D. C, 3 de junio de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Omar Ángel Mejía Amador

El Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 4 JUN. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 24 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General